

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VIII

Caracas, viernes 4 de junio de 2010

Número 39.439

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la firma de los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se autoriza a la firma mercantil Corretaje de Seguros Grupo Santa Bárbara, S.A. (COSGRUSBA), para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

Providencia por la cual se interviene a las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Providencia por la cual se aprueba el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes y sus respectivas instrucciones.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se interviene las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, con cese de sus operaciones propias de mercado.

BCV

Resolución por la cual se dictan las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas.

Convenio Cambiario mediante el cual se informa que el Banco Central de Venezuela regulará los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se crea y activa el 5to Pelotón de la Tercera Compañía del Destacamento N° 58 del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en la Población de Chuspa, Parroquia Caruao del estado Vargas.

Resolución por la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 013347, de fecha 5 de febrero de 2010.

Resolución por la cual se delega en el Mayor General Juan Vicente Paredes Torrealba, Comandante General del Ejército Bolivariano, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 400, de fecha 31 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo José Suárez Herrera, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos (Encargado), de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Celso Medina, como Representante Principal de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y a Orlando Antonio Mendoza González, como Representante Suplente.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Francisco Bonilla Molina, como Presidente de la Fundación «Centro Internacional Miranda», para el período 2010-2012, y como Miembros Principales y Suplentes a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión. - (Dra. María Carolina Puertas Mogollón).

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designan Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República

Resolución N° 01-00-104 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Jorge Luis Díaz Cuba, titular de la cédula de Identidad N° 4.174.808, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Resolución N° 01-00-105 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, titular de la cédula de Identidad N° 3.480.395, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007181-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 269.10

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, titular de la cédula de Identidad N° V-6.192.612, Gerente Encargada de la Oficina de Secretaría General la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Remisión de información;
- Certificación de documentos.

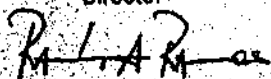
Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

CORTESIA: ENTRAC.A
WWW.SCHENKER.COM.VE


Manuel Salazar Coello
Director


Felix Franco
Director


Ramon Ramos Acevedo
Director


Elisa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2, 7, numeral 2), 7) y 8), 21, numerales 16), 17) y 18), 52, 57, 61, 122 y 124 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, así como en lo contemplado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 4, en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 14, en el Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, y con lo previsto en los artículos 29, 139 y 147 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en los artículos 2, numeral 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios.

Resuelve:

dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE DIVISAS

Artículo 1.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, debidamente autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución se consideran operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, aquellas que resulten de una actividad dirigida a facilitar las transacciones entre compradores y vendedores de divisas en el mercado cambiario, previo cumplimiento de los lineamientos, términos y demás condiciones dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de divisas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívares de la operación correspondiente.

Artículo 4.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio aplicado y el monto de la operación, así como el monto y el porcentaje cobrado por concepto de comisiones.

Artículo 5.- Las casas de cambio sólo podrán efectuar operaciones de compraventa de divisas que tengan por objeto billetes extranjeros, cheques de viajeros o divisas a personas naturales a través de transferencias. Asimismo, podrán efectuar operaciones de compra de cheques en divisas a favor de personas naturales, y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

Parágrafo Primero.- Las casas de cambio podrán transferir, entre ellas, sus excedentes de divisas en efectivo, únicamente para su posterior exportación, a los fines de la reposición de sus fondos en moneda nacional.

Parágrafo Segundo.- El Banco Central de Venezuela podrá suministrar divisas a las casas de cambio a través de transferencias.

Artículo 6.- Los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

Artículo 7.- Los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros.

Parágrafo Primero.- Las divisas adquiridas por los establecimientos de alojamiento turístico conforme a lo establecido en el presente artículo, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.

Parágrafo Segundo.- Los establecimientos de alojamiento turístico que presten el servicio a que se contrae el presente artículo, deberán anunciar a su clientela, mediante avisos públicos destinados a tal fin, el tipo de cambio de compra de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 8.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, podrá realizar operaciones de cambio vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero desde el exterior hacia el país y desde el país hacia el exterior, distinto de las operaciones de transferencia de fondos.

Las operaciones de cambios vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero a efectuarse desde el país hacia el exterior, no podrán exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) mensuales o su equivalente en otra moneda por cliente y en todo caso, deberán realizarse de conformidad con los montos aprobados en las Autorizaciones de Adquisición de Divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Se define por operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica distinto de las operaciones de transferencia de fondos:

a) La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó; y

b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

Artículo 9.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución, o la que éstas deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada.

El Banco Central de Venezuela instruirá en los manuales, instructivos, o circulares dictadas a tales efectos, acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación a ser suministrada.

Artículo 10.- Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" del Banco Central de Venezuela.

Artículo 11.- Las operaciones de compra y venta a que se contrae el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que disponga al efecto.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

Artículo 12.- Los bancos universales, los bancos comerciales y las entidades de ahorro y préstamo deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

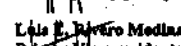
Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", por parte de los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllos de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiario suspendido en el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 14.- El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

Artículo 15.- Se deroga la Resolución N° 07-12-01 contentiva de las Normas relativas a las operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, de fecha 20 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836 de la misma fecha.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 1° de junio de 2010.
En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Luis E. Rivera Medina
Presidente Vicepresidente Gerente (E)

CORTESIA: ENTRA C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CONVENIO CAMBIARIO N° 18

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte, y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Martínez D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° A.296, celebrada el 1° de junio de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela; 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela regulará, mediante Resolución dictada por su Directorio, los términos y condiciones de la asociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

A tales fines, el Instituto determinará una banda de precios conforme a la metodología que estime conveniente.

Artículo 2. En la regulación que el Banco Central de Venezuela dicte de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Convenio, el Instituto establecerá las instituciones autorizadas a participar en el referido sistema, los requisitos a ser cumplidos por éstas a los fines de su participación, los tipos de operaciones que estarán autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema, y la evaluación de su ejecución.

Artículo 3. En el momento que estime conveniente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar, a través de la regulación correspondiente, los términos y condiciones en los que podrá realizarse las operaciones de canje de títulos valores en moneda nacional por títulos denominados en moneda extranjera, con el objeto final de obtener la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento.

Artículo 4. Los operadores cambiarios fronterizos autorizados por el Banco Central de Venezuela para operar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo podrán realizar aquellas operaciones de compra o venta de pasos colombianos o reales brasileños, según corresponda a su ubicación geográfica, en monedas y billetes, cuando así lo autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los operadores cambiarios fronterizos deberán suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIV) la información que ésta les requiera, y quedan sujetos de la obligación de venta de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Artículo 5. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, el día 17 de mayo de 2010, mes de junio de dos mil diez. Año 2010 de la Independencia y 151° de la Federación.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Nelson J. Martínez D. Presidente del Banco Central de Venezuela

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26) y 50 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Propagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 10-03-01 de fecha 02 de marzo de 2010, informa lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisión, tarifa o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan a continuación:

OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

a) Fondo de Activos Líquidos (FAL) Personas Naturales y/o Jurídicas:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Row: Emisión de libreta (a partir de la segunda libreta al año) - 5,00

b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Cuota de Mantenimiento Mensual (1,00), Emisión de Estados de Cuenta (0,30), Emisión de Chequeras (25 Cheques) (5,00), Emisión de Chequeras (50 Cheques) (10,00), Suspensión de Chequeras (4,00), Suspensión de Cheques (4,00), Cancelación de cuentas antes de 90 días (5,00), Cheques devueltos por falta de fondos (16,20), Recargo por entrega de chequeras a domicilio (5,00), Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque) (0,20)

c) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Cuota de Mantenimiento Mensual (4,50), Emisión de Estados de Cuenta (1,40), Emisión de Chequeras (25 Cheques) (6,00), Emisión de Chequeras (50 Cheques) (12,00), Suspensión de Chequeras (4,00), Suspensión de Cheques (4,00), Cancelación de cuentas antes de 90 días (8,00), Cheques devueltos por falta de fondos (16,20), Recargo por entrega de chequeras a domicilio (5,00), Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque) (0,20)

d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Cuota de Mantenimiento Mensual (4,50), Emisión de Estados de Cuenta (0,30), Emisión de Chequeras (25 Cheques) (5,00), Emisión de Chequeras (50 Cheques) (10,00), Suspensión de Chequeras (4,00), Suspensión de Cheques (4,00), Cancelación de cuentas antes de 90 días (5,00), Cheques devueltos por falta de fondos (16,20), Recargo por entrega de chequeras a domicilio (5,00), Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque) (0,20)

e) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Cuota de Mantenimiento Mensual (5,00), Emisión de Estados de Cuenta (1,40), Emisión de Chequeras (25 Cheques) (7,00), Emisión de Chequeras (50 Cheques) (14,00), Suspensión de Chequeras (5,00), Suspensión de Cheques (5,00), Cancelación de cuentas antes de 90 días (8,00), Cheques devueltos por falta de fondos (16,20), Recargo por entrega de chequeras a domicilio (5,00), Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque) (0,20)

f) Operaciones con Tarjetas de Débito:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Reposición por extravío, robo o deterioro (4,00), Emisión de tarjetas electrónicas con tecnología de chip (pago talco al efectuarse el cambio) (4,00)

g) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Consulta (2,00), Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero (1,10), Retiro (1,25), Transferencia (2,00)

h) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Consulta (0,75), Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero (0,75), Retiro (0,75), Transferencia (0,75)

i) Operaciones con Tarjetas de Crédito:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Emisión de Tarjetas de Crédito (Nivel 2 Adicional: 20,00; Nivel 2 Titular: 25,00; Nivel 3 Adicional: 30,00; Nivel 3 Titular: 48,00; Nivel 4 Adicional: 48,00; Nivel 4 Titular: 72,00), Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito (Nivel 1 Adicional: 10,00; Nivel 1 Titular: 10,00; Nivel 2 Adicional: 20,00; Nivel 2 Titular: 25,00; Nivel 3 Adicional: 30,00; Nivel 3 Titular: 48,00; Nivel 4 Adicional: 48,00; Nivel 4 Titular: 72,00), Reposición por cambio tecnológico (de tarjeta una banda magnética a tarjeta electrónica con tecnología de chip, pago talco al efectuarse el cambio y adicional al caso que aplica) (4,00), Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito (Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago u abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito: 15,00; Retiro o avance de efectivo contra tarjeta de crédito - Nacional o Internacional: Hasta 5% del monto de la operación)

j) Servicios de Pago a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica - Clientes Ordenantes:

Table with 2 columns: OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD, LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO. Rows include: Operaciones de domiciliación (por cada transacción) (0,15), Por cada operación de crédito directo Cliente - Cliente (1,60), Tarjetas Bancarias (1,60), Via Electrónica (1,60), Por cada operación de crédito directo Cliente - No afiliado (3,20), Tarjetas Bancarias (3,20)

CORTESIA: ENTRAC.A WWW.SCHENKER.COM.VE